

VÍCTOR MARTÍNEZ PATÓN

# CONVERSACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ANÁLISIS DE 10 AÑOS

PRÓLOGO

MANUEL MARCHENA

Juan Alberto Belloch

José María Michavila

Juan Fernando López Aguilar

Mariano Fernández Bermejo

Francisco Caamaño

Alberto Ruiz-Gallardón

Rafael Catalá

Juan Carlos Campo

Alejandro Abascal

Miguel Colmenero

Manuel García-Castellón

Ángel Hurtado

Vicente Magro Servet

Andrés Martínez Arrieta

Antonio del Moral

Julián Sánchez Melgar

**JIB**  
BOSCH EDITOR

---

**E**n los últimos diez años, pocas materias, como la que afecta a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, han concentrado con tanto interés la atención de la dogmática. [...] La obra que hoy tengo el honor de prologar tiene un mérito que la singulariza frente a ese caudal bibliográfico, a saber, su originalidad a la hora de abordar lo que otros autores ya han abordado con distinto enfoque.

[...]

El libro que hoy se incorpora al catálogo bibliográfico relativo a la responsabilidad de las personas jurídicas hace de la originalidad su punto de arranque. El Abogado Víctor Martínez Patón ha sabido encontrar un enfoque que, bajo su aparente sencillez, esconde una especial utilidad.

Su lectura permite conocer, en boca de los responsables políticos que lo protagonizaron, el proceso legislativo que ha desembocado en una de las novedades normativas más importantes de los últimos años.

A la utilidad de las opiniones de quienes ejercieron el poder con capacidad normativa creadora, se añade el análisis de algunos de los Magistrados que, por su destino y por su inquietud intelectual, han contribuido a crear una jurisprudencia con vocación de uniformidad.

Manuel Marchena Gómez  
Presidente de la Sala II del Tribunal Supremo



**CONVERSACIONES SOBRE LA  
RESPONSABILIDAD PENAL DE  
LAS PERSONAS JURÍDICAS**

ANÁLISIS DE 10 AÑOS



VÍCTOR MARTÍNEZ PATÓN

# **CONVERSACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

ANÁLISIS DE 10 AÑOS

**PRÓLOGO**

**MANUEL MARCHENA**

Juan Alberto Belloch  
José María Michavila  
Juan Fernando López Aguilar  
Mariano Fernández Bermejo  
Francisco Caamaño  
Alberto Ruiz-Gallardón  
Rafael Catalá  
Juan Carlos Campo

Alejandro Abascal  
Miguel Colmenero  
Manuel García-Castellón  
Ángel Hurtado  
Vicente Magro Servet  
Andrés Martínez Arrieta  
Antonio del Moral  
Julián Sánchez Melgar

2021



BOSCH EDITOR

Esta obra ha sido examinada por los siguientes miembros del Comité Científico editorial:

**Dr. Alfredo Abadías Selma.** Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal, UNIR

**Dr. Miguel Bustos Rubio.** Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal, UNIR

**Dr. Pere Simón Castellanos.** Profesor Contratado Doctor, Universidad Internacional de La Rioja

© FEBRERO 2021 VÍCTOR MARTÍNEZ PATÓN

© FEBRERO 2021



**Librería Bosch, S.L.**

<http://www.jmboscheditor.com>

<http://www.libreriabosch.com>

E-mail: [editorial@jmboscheditor.com](mailto:editorial@jmboscheditor.com)

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra ([www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com); 91 702 19 70 / 93 272 04 45).

ISBN papel: 978-84-123154-2-4

ISBN digital: 978-84-123154-3-1

D.L.: B 1596-2021

**Diseño portada y maquetación:** CRISTINA PAYÁ  +34 672 661 611

*Printed in Spain – Impreso en España*

## **Colección «Penalcrim» J.M. Bosch Editor**

### **Coordinadores del Comité Científico**

---

**Dr. Alfredo Abadías Selma**

Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal  
Universidad Internacional de La Rioja

**Dr. Miguel Bustos Rubio**

Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal  
Universidad Internacional de La Rioja

### **Miembros del Comité Científico**

---

**Dr. Ignacio Berdugo Gómez De La Torre**

Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Salamanca

**Dr. Juan Carlos Ferré Olivé**

Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Huelva

**Dr. Octavio García Pérez**

Catedrático de Derecho Penal  
Universidad de Málaga

**Dra. Ana Isabel Pérez Cepeda**

Catedrática de Derecho Penal  
Universidad de Salamanca

**Dr. Jacobo Dopico Gómez-Aller**

Catedrático (acr.) de Derecho Penal  
Universidad Carlos III de Madrid

**Dr. José Ramón Agustina Sanllehí**

Catedrático de Derecho Penal  
Universidad Internacional de Cataluña UIC

**Dra. Paz Lloria García**

Profesora Titular de Derecho Penal  
Universidad de Valencia

**Dra. Beatriz Cruz Márquez**

Profesora Titular de Derecho Penal  
y Criminología  
Universidad de Cádiz

**Dr. Fernando Navarro Cardoso**

Profesor Titular de Derecho Penal  
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

**Dr. Enrique Sanz Delgado**

Profesor Titular de Derecho Penal  
Universidad de Alcalá de Henares

**Dra. María del Carmen Armendáriz León**

Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal  
Universidad Complutense de Madrid

**Dr. Félix María Pedreira González**

Profesor Contratado Doctor de Derecho Penal  
Universidad Complutense de Madrid

**Dra. María Concepción Gorjón Barranco**

Profesora Contratada Doctora de Derecho Penal  
Universidad de Salamanca

**Dr. Sergio Cámara Arroyo**

Profesor Contratado Doctor (acr.) de Derecho Penal  
Universidad Nacional de Educación  
a Distancia UNED

**Dr. Víctor Manuel Macías Caro**

Profesor Ayudante Doctor de Derecho Penal  
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

**Dra. Ana Peligero Molina**

Profesora Adjunta de Criminología  
Universidad Camilo José Cela

**Dr. Francisco Rodríguez Almirón**

Profesor Derecho penal  
Universidad de Granada

**Dr. Pere Simón Castellano**

Profesor Contratado-Doctor  
Universidad Internacional de La Rioja



A Rosa, la mujer que  
cambió mi vida para siempre.  
Y a mis padres.  
Si alguna vez  
fui un buen hijo,  
es porque vosotros  
siempre fuisteis buenos padres.



---

## ÍNDICE GENERAL

---

PRÓLOGO .....	13
INTRODUCCIÓN.....	23

### **CONVERSACIONES SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CON LOS MINISTROS DE JUSTICIA**

Excmo. Sr. D. Juan Alberto Belloch Julbe .....	27
Excmo. Sr. D. José María Michavila Núñez .....	53
Excmo. Sr. D. Juan Fernando López Aguilar .....	71
Excmo. Sr. D. Mariano Fernández Bermejo.....	97
Excmo. Sr. D. Francisco Caamaño Domínguez.....	119
Excmo. Sr. D. Alberto Ruiz-Gallardón Jiménez.....	141
Excmo. Sr. D. Rafael Catalá Polo .....	169
Excmo. Sr. D. Juan Carlos Campo Moreno.....	189

### **CONVERSACIONES SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CON MAGISTRADOS**

Ilmo. Sr. D. Alejandro Abascal Junquera.....	203
Excmo. Sr. D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca.....	223

Ilmo. Sr. D. Manuel García-Castellón García-Lomas .....	243
Excmo. Sr. D. Ángel Luis Hurtado Adrián.....	247
Excmo. Sr. D. Vicente Magro Servet .....	267
Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta.....	273
Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García .....	295
Excmo. Sr. D. Julián A. Sánchez Melgar .....	317

---

## PRÓLOGO

**MANUEL MARCHENA GÓMEZ**

**Magistrado del Tribunal Supremo  
Presidente de la Sala II del Tribunal Supremo**

---

- I. El encargo de la redacción de un prólogo proporciona la oportunidad de convertirte en lector primerizo y privilegiado de una obra. Además te permite actualizar tus conocimientos acerca de la materia sobre la que versa la monografía que va a incluir tus palabras introductorias.

En los últimos diez años, pocas materias, como la que afecta a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, han concentrado con tanto interés la atención de la dogmática. Son muchas las publicaciones y muchos también los temas objeto de tratamiento. Los debates acerca de la naturaleza de esa responsabilidad –ajustada, para unos, a un modelo de heterorresponsabilidad, para otros, sólo explicable a partir de un injusto y una culpabilidad propios–, el tratamiento jurisprudencial del art. 31 bis del Código Penal, el significado jurídico de los planes de *compliance* y, en fin, las garantías procesales que han de presidir la investigación y enjuiciamiento de las personas colectivas, son los ejes temáticos que vienen centrando la atención doctrinal.

La obra que hoy tengo el honor de prologar tiene un mérito que la singulariza frente a ese caudal bibliográfico, a saber, su originalidad a la hora de abordar lo que otros autores ya han abordado con distinto enfoque.

- II. Víctor Martínez Patón ha seleccionado a los Ministros de Justicia que en los últimos años han desempeñado un papel decisivo en la definición de nuestro sistema penal. Los ha entrevistado y ha conseguido un minucioso relato de las vicisitudes de distinto signo que precedieron a la aprobación legislativa de la reforma que, por primera vez, admitió la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Ha tomado como referencia cronológica la llegada al Ministerio de Justicia de Juan Alberto Belloch, autor de lo que se ha venido llamando el *Código Penal de la Democracia*, aprobado en el año 1995, y termina el listado de los responsables políticos con el actual inquilino del Palacio de San Bernardo, Juan Carlos Campo. En ese largo paréntesis ha dado voz a los Ministros José María Michavila, Juan Fernando López Aguilar, Mariano Fernández Bermejo, Francisco Caamaño, Alberto Ruiz Gallardón y Rafael Catalá.

Son, pues, más de 25 años de historia escrita por responsables políticos que asumieron la cartera ministerial que identifica al departamento que lidera la iniciativa legislativa en los grandes proyectos de reforma del derecho codificado.

La lectura de las respuestas de esos responsables políticos sugiere muchas ideas, algunas de las cuales no han sido debidamente valoradas por quienes, con una u otra perspectiva, se han aproximado al estudio de un fenómeno jurídico tan rupturista.

La primera de ellas es que, ya antes del año 2010, fecha de la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, se sentaron las bases para avanzar hacia una forma de responsabilidad corporativa que culminó con la redacción del art. 31 bis del Código Penal. Así lo expresan algunos de los responsables políticos entrevistados, que dejan constancia de la necesidad sentida, hace ya muchos años, de ir más allá de una responsabilidad penal puramente individual, si bien reconocen que una modificación legal de ese calado habría sido contraproducente por el impacto *cuasirrevolucionario* de esa reforma.

Recuerdan que por aquellas fechas el apoyo dogmático a la responsabilidad penal de las personas jurídicas era prácticamente inexistente. No

había tampoco una jurisprudencia que pudiera servir de referencia a lo que en el derecho anglosajón ya formaba parte de día a día de la jurisdicción penal.

Los responsables políticos que asumieron su función con anterioridad a la reforma de la LO 5/2010, de 22 de junio, dejan muestra también, en sus respectivas entrevistas, de un cierto escepticismo que ha desaparecido con el paso de los años. El derecho comparado ofrecía fórmulas menos radicales, en las que la exigencia de responsabilidad jurídica se hacía valer a partir de otras ramas del derecho sancionador cuya eficacia preventiva nadie había cuestionado.

En esta línea se adscriben algunas de las respuestas de los entrevistados: *«...en aquellos años apenas nadie ponía en duda el principio societas delinquere non potest (...). Mi posición personal como jurista no era favorable a la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, pero en absoluto era tan contraria como la que defendía la inmensa mayor parte de la doctrina. Podría decir que tenía una posición abierta al respecto»* (Juan Alberto Belloch).

Quien fuera Ministro de Justicia entre los años 2002 y 2004, José María Michavila, apunta también esta idea *«...España no era una excepción en el rechazo a la responsabilidad penal corporativa, pero el mundo globalizado cada vez exigía con más intensidad el que se introdujeran mecanismos jurídicos que permitieran regular cuestiones relacionadas con la ética empresarial y el cumplimiento normativo, que ya tenían mucha importancia en el mundo anglosajón desde hacía al menos dos décadas. Por otro lado, la tendencia internacional era muy clara en esa dirección»* (José María Michavila).

Otros responsables ministeriales expresaron su decidido propósito a abordar esa reforma, aunque las vicisitudes parlamentarias no permitieron la entrada en vigor de los proyectos legislativos. Es el caso de la reforma presentada en el Congreso de los Diputados en el año 2007, siendo Ministro de Justicia Juan Fernando López Aguilar: *«...lo fundamental era conseguir que se asentara en nuestra cultura jurídica un cambio tan profundo como el que suponía transformar un orden jurisdiccional cons-*

*truido para personas individuales y hacer que fuera también para personas jurídicas».*

La tramitación de ese proyecto –que no vio la luz en el Boletín Oficial del Estado– fue asumida por el Ministro Mariano Fernández Bermejo. Quien tuvo la oportunidad de defender en sede parlamentaria el proyecto de 2007 aludió a su firme convicción sobre la necesidad de hacer realidad lo que él no pudo modificar: *«...hacía decenios que había entendido que para luchar contra la delincuencia económica, fundamentalmente la de gran escala, la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las corporaciones daba al Estado una herramienta útil sin la cual había situaciones de impunidad que resultaban verdaderamente lacerantes».*

El Ministro Francisco Caamaño, responsable de la primera redacción del art. 31 bis del Código Penal, justificó la defensa del proyecto heredado, no sólo a partir de razones jurídicas, sino por la importante repercusión económica que la entrada en vigor podía llegar a tener: *«...hay que recordar el momento histórico en que nos encontrábamos: la crisis financiera de 2008. Sabíamos que si las empresas españolas querían salir de la crisis tenían que ser confiables no solo en el mercado nacional, sino, fundamentalmente, en los mercados internacionales. Y esa confianza en el mundo actual se consigue con una buena política de cumplimiento normativo (...). Si quieres tener éxito empresarial debes tener una adecuada cultura de cumplimiento, porque, de no ser así, serán la sociedad y el mercado los que terminen rechazándote».*

El contenido de la LO 5/2010, de 22 de junio, experimentó una primera reforma siendo Ministro de Justicia Alberto Ruiz Gallardón. Dos años después de su entrada en vigor extendió su aplicación a los partidos políticos y a los sindicatos, convirtiéndolos así en potenciales infractores de la ley penal: *«...desde un punto de vista teórico la exclusión de los partidos políticos y de los sindicatos del sistema de responsabilidad penal tiene una lógica, en la medida en que son elementos imprescindibles para que los ciudadanos accedan a la participación política y a la defensa y promoción de sus intereses económicos respectivamente. Por estas atribuciones que les reconoce la Constitución en sus arts. 6 y 7 es cierto que puede ensayarse su exención radical de responsabilidad penal, y quizá por ello hubo determinados grupos*

*políticos que optaron por votar en contra de la reforma que aprobamos en 2012. Ahora bien, ni me gusta ahora ni me gustaba entonces el mensaje que con esa exención se envía a los ciudadanos, pues parece que todo planteamiento abstracto no se formula sino como excusa para proteger a los partidos políticos. Es muy difícil no percibirlo como un auténtico privilegio, en el peor sentido del término».*

La segunda y más ambiciosa reforma en esta materia fue promovida por Rafael Catalá. La LO 5/2010, de 22 de junio, conoció importantes modificaciones a los cinco años de su entrada en vigor. El Ministro de Justicia justificó la nueva ley –LO 1/2015, de 30 de marzo– por la necesidad de dar respuesta a una falta de conciencia colectiva acerca de la importancia jurídico-económica de su aplicación: «...contábamos con lo que nos había enseñado la experiencia de la aplicación práctica de cinco años de ley. O si se quiere, la no-experiencia, que también es una forma de experiencia. Porque constatábamos que la reforma de 2010 apenas había tenido trascendencia práctica, que casi no se presentaban querellas contra personas jurídicas, que apenas concurrían como investigadas a los procesos penales, que el compliance seguía en gran medida siendo un desconocido entre los empresarios».

Esa evolución político-legislativa define el actual estado de cosas heredado por el Ministro Juan Carlos Campo, un Magistrado en servicios especiales que reconoce cómo su posición en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas «...ha ido evolucionando con el transcurso de los años, como en general creo que nos ha pasado a todos». En la actualidad es abiertamente partidario de que las corporaciones sean sujetos penales, ya que «...las personas jurídicas eran desde hacía decenios, y sobre todo desde el final de la Segunda Guerra Mundial, protagonistas absolutas del tráfico jurídico, y sin embargo nos encontrábamos con la situación de que cuando quebrantaban las normas en virtud de las cuales adquirirían capacidad de obrar, el Estado no tenía la herramienta del derecho penal para perseguirlas».

- III.** El libro que el lector tiene entre sus manos conoce un segundo bloque sistemático. En él se recogen las conversaciones que el autor ha tenido con miembros de la judicatura que, por razones ligadas a su función

jurisdiccional, han estado muy cerca de la aplicación práctica del art. 31 bis del Código Penal.

Seis de ellos son en la actualidad Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo. Su valoración tiene un significado especial, en la medida en que es en el ámbito de la casación penal en el que se están perfilando, con vocación de uniformidad, los presupuestos para la exigencia de responsabilidad penal a las personas jurídicas.

Todos comparten altas dosis de escepticismo inicial por la perturbadora irrupción en el sistema penal de unos preceptos llamados a generar importantes fricciones con las categorías más clásicas del derecho punitivo.

Coinciden también en señalar la definitiva opción por un modelo de autorresponsabilidad de la persona jurídica como una jurisprudencia plenamente consolidada. Sin cuestionar que la persona colectiva es una ficción, todos proclaman que la exigencia de responsabilidad penal sólo es posible reconociendo a la parte pasiva –sea persona física o jurídica– el cuadro de garantías que legitima la imposición de una pena al delincuente.

El Magistrado Martínez Arrieta da cuenta de su inicial escepticismo, hoy moderado por una práctica que considera satisfactoria: *«...hace diez años recibí la reforma con cierto escepticismo porque el Código ya tenía la posibilidad de sancionar a las personas jurídicas y lo relevante era que de verdad se utilizaran, lo que evidentemente no quedaba garantizado con la reforma. Por último, quiero señalar que en los últimos años estamos viviendo en España un proceso de clara expansión del derecho penal, en el que debemos enmarcar la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Según el punto de vista que adoptemos ante este fenómeno diremos que se trata de populismo punitivo o de un legítimo ejercicio de la defensa social, pero lo que presuponen ambas interpretaciones es una efectiva expansión del derecho penal que está teniendo lugar con intensidad, curiosamente en el periodo democrático».*

Julián Sánchez Melgar, que añade a su condición de Magistrado del Tribunal Supremo la de haber sido Fiscal General del Estado, no es ajeno a ese compartido escepticismo. Una visión que, sin embargo, ha

evolucionado hacia una concepción positiva de las cualidades de la reforma: «...*tampoco tenía un rechazo apriorístico a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pues entendía que no había impedimento ontológico alguno para su reconocimiento, como sostenían sin embargo algunas corrientes doctrinales. Se trata, y así lo entendía a pesar de mi escepticismo, de una cuestión de política criminal que como tal afecta al legislador, y que efectivamente puede ser diseñada legalmente puesto que dogmáticamente es posible*». Rechaza las críticas al modelo penal que ha prescindido de las posibilidades que ofrece el derecho administrativo sancionador: «...*creo que el legislador eligió el mejor marco teórico posible, porque el derecho penal siempre es más disuasorio que el derecho administrativo*».

Ese escepticismo crítico hace también acto de presencia en la respuesta de otro de los Magistrados de la Sala Penal, Miguel Colmenero: «...*los mismos fines que se perseguían con la reforma de 2010 se podrían haber alcanzado por otras vías, dentro del proceso penal, que no habrían exigido sin embargo una quiebra tan notable de los principios tradicionales de nuestro derecho*». Sin embargo, el escepticismo inicial deja paso a una actitud de realismo: «...*el hecho de que las personas jurídicas sean penalmente responsables nos obliga no solo a reconocer que es una opción legítima del legislador, sino además a hacer un esfuerzo como operadores jurídicos para interpretar las normas aplicables de manera que cumplan con la finalidad legítima que se les asigna, procurando la mayor satisfacción social dentro de los márgenes impuestos por la justicia*».

La misma idea crítica respecto de la entrada en vigor de la LO 5/2010, de 22 de junio, late en las respuestas de Antonio del Moral. Sin embargo, reconoce que la racionalidad de su concepción, contraria a la afirmación de esa responsabilidad, ha tenido como punto de contraste un ejercicio aplicativo del art. 31 bis del Código Penal que encierra aspectos positivos: «...*eso me empuja a echar la vista diez años atrás, y concluir que mi pronóstico sobre la escasa utilidad de introducir en nuestro ordenamiento la responsabilidad penal de las personas jurídicas no era acertado. Es un instrumento que está siendo útil, si bien no descarto que con el tiempo se altere esta percepción y las personas jurídicas prefieran arriesgarse a una pena que a una sanción administrativa porque tienen más instrumentos de defensa frente a*

*la primera. Por concluir, diez años después de la LO 5/2010 creo que el derecho penal ha acentuado su papel de prevención general y especial en materia de delitos empresariales: desde esa óptica fue una reforma positiva».*

Las respuestas del Magistrado Vicente Magro convierten el reconocimiento de su escepticismo inicial en entusiasmo sobrevenido por las soluciones que ofrecen los planes de *compliance* como fórmula para hacer frente a la responsabilidad corporativa: «...creo que la idea clave que hay que transmitir a los sectores empresariales es que los planes de cumplimiento normativo no son un gasto sino una inversión. No solo tienen un retorno inmediato en la medida en que protegen a las empresas de una hipotética responsabilidad penal, sino que también tienen repercusión positiva a largo plazo en la medida en que actuar en el tráfico jurídico con altos estándares de ética empresarial genera una ventaja reputacional estratégica en el mercado».

Ángel Hurtado completa el cuadro de Magistrados del Tribunal Supremo que enriquecen el debate con su opinión sobre esta materia. Se trata de un Magistrado que aúna una doble ventaja. De una parte, ha sido Magistrado de la Audiencia Nacional durante varios años, asumiendo el conocimiento de procesos históricos que, por cierto, han estado vinculados al problema de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Recientemente ha sido designado Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Supremo. Su experiencia y la fuente privilegiada de conocimientos que representa la Audiencia Nacional se pone ahora al servicio de la creación de una jurisprudencia que, a buen seguro, se verá enriquecida con su aportación. A su juicio «si las personas jurídicas tienen la posibilidad de actuar en el tráfico y son sujeto en todos los órdenes jurisdiccionales, la pregunta que podemos formularnos es por qué no van a serlo también del ordenamiento punitivo del Estado. Desde este punto de vista, puede incluso ensayarse el planteamiento contrario, preguntarnos cómo pudimos estar tanto tiempo sin reconocer a las personas jurídicas como sujeto jurídico-penal».

El elenco de Magistrados que exponen su visión y su experiencia sobre la responsabilidad de las personas jurídicas se cierra con el titular de un Juzgado Central de instrucción –Manuel García Castellón– en el que se han ventilado sumarios de una gran trascendencia social y mediática.

En la estadística de su Juzgado no faltan personas jurídicas investigadas con la cobertura del art. 31 bis del Código Penal: *«...la instrucción se ha visto afectada. Para empezar el hecho de que un ente social pueda ser sujeto activo del delito amplía la órbita de los sujetos susceptibles de ser investigados al iniciar una instrucción penal»*. Pero más allá de ese cambio en la metodología de la investigación penal, la utilidad de la reforma se hace visible en el día a día de la jurisdicción penal: *«...se trata de una opción que tiene un fuerte componente de prevención del delito, por lo tanto, creo que sí puede ser un instrumento útil para perseguir el delito, al lanzarse un mensaje de contundencia frente a la delincuencia que puede provenir de estas personas a quienes se les puede castigar con la peor de las sanciones, como es su disolución»*.

El Magistrado Alejandro Abascal –autor de una tesis doctoral sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas– desempeña en la actualidad su tarea como Juez de apoyo en la Audiencia Nacional. Su trabajo, por tanto, se desarrolla en el mejor de los escenarios para enriquecer su visión dogmática con las aportaciones que siempre proporciona el día a día de la aplicación práctica. Reconoce, sin embargo, que la entrada en vigor de la reforma de 2010, pese a la existencia de precedentes que fueron preparando el camino, *«...no gozó de la suficiente reflexión ni debate doctrinal, y prueba de ello es que hemos tenido que esperar una jurisprudencia pacífica del Supremo para sentar algo tan esencial como es el fundamento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas»*. Pero su opinión final, en línea con la de sus compañeros, se alinea con una visión utilitarista y funcional del modelo: *«...diez años después, la valoración, tras el esfuerzo doctrinal y jurisprudencial, es positiva. Los programas de compliance han incidido en una parte fundamental del derecho penal como es la prevención general y especial, hoy en día sería impensable una empresa sin una adecuada política de cumplimiento»*.

- IV. El libro que hoy se incorpora al catálogo bibliográfico relativo a la responsabilidad de las personas jurídicas hace de la originalidad su punto de arranque. El Abogado Víctor Martínez Patón ha sabido encontrar un enfoque que, bajo su aparente sencillez, esconde una especial utilidad. Su lectura permite conocer, en boca de los responsables políticos que lo

protagonizaron, el proceso legislativo que ha desembocado en una de las novedades normativas más importantes de los últimos años.

A la utilidad de las opiniones de quienes ejercieron el poder con capacidad normativa creadora, se añade el análisis de algunos de los Magistrados que, por su destino y por su inquietud intelectual, han contribuido a crear una jurisprudencia con vocación de uniformidad.

---

## INTRODUCCIÓN

---

Este volumen presenta las conversaciones que, en torno a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, he tenido el honor de compartir con ocho ministros de Justicia, seis magistrados del Tribunal Supremo y dos magistrados de la Audiencia Nacional.

Mis primeras palabras deben ser necesariamente de agradecimiento para todos ellos, que han tenido la amabilidad de compartir su tiempo conmigo y de colaborar en este libro. Este agradecimiento lo hago extensivo al Excmo. Sr. D. Manuel Marchena, presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que prologa la obra.

Precisamente el día en que escribo esta introducción se cumplen diez años desde la entrada en vigor de la LO 5/2010, de 22 de junio, en virtud de la cual se introdujo en España la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Esta efeméride planteaba la oportunidad de hacer un balance sobre la cuestión, y creímos que la mejor manera de hacerlo era dándole voz a los más altos responsables políticos y a algunos de los más relevantes magistrados españoles.

Los ocho ministros de Justicia que participan en la obra (Excmos. Sres. Belloch, Michavila, López Aguilar, Bermejo, Caamaño, Ruiz-Gallardón, Catalá y Campo) explican por primera vez las claves jurídicas, políticas y económicas que están detrás de la implantación en España de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ofreciendo una perspec-

tiva novedosa y desvelando interpretaciones y hechos que hasta ahora resultaban desconocidos.

Por su parte, los seis magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Excmos. Sres. Colmenero, Hurtado, Magro, Martínez Arrieta, Del Moral y Sánchez Melgar) ofrecen un punto de vista que resulta del máximo interés, pues analizan la responsabilidad penal de las personas jurídicas no solo desde una posición de lege lata, sobre la que ya han tenido la oportunidad de pronunciarse en algunas de las sentencias más relevantes de la materia, sino también desde un punto de vista abstracto sobre el propio fenómeno de la atribución de responsabilidad penal a los entes corporativos.

Su visión se ve completada por dos magistrados que ejercen su labor jurisdiccional como titular y juez de apoyo en el Juzgado Central de Instrucción n.º 6 de la Audiencia Nacional (Ilmos. Sres. García-Castellón y Abascal), en el que se instruyen algunos de los casos más relevantes de nuestro país y en los que diversas personas jurídicas han aparecido como investigadas.

Todo estudio realizado en el campo de una ciencia humana exige la asunción de una serie de premisas que condicionan necesariamente el resultado del análisis. Es una limitación propia del campo de estudio, y en absoluto invalida los resultados que se planteen en el trabajo, con independencia de que tales trabajos puedan ser confrontados con otros alternativos que, con alta probabilidad, tendrán resultados diferentes si parten de fundamentos diferentes.

Este libro no parte sin embargo de ninguna premisa determinada, sino que ofrece dieciséis opiniones muy privilegiadas sobre el objeto de estudio para que el lector pueda componer su propio juicio al respecto. En ese sentido, no puede negarse que este libro puede ser calificado de atípico dentro de la dogmática jurídico-penal española.

La idea de este planteamiento surgió durante el confinamiento del mes de abril de 2020, en alguna de las conversaciones casi cotidianas que tenía con Juan Ignacio Rodríguez Suárez. Inicialmente lo planteé dentro

del proyecto web *PersonasJuridicas.es* con Laura Casal, con quien hice la entrevista a Francisco Caamaño, pero la idea desbordó mis propios planes y gracias a la inestimable ayuda de mi querida amiga la Ilma. Sra. Dña. Carolina Rius Alarcó este libro de conversaciones se hizo realidad. Después Víctor López Quintero me prestó una vez más su arte, y Ángel Petisme me acompañó con su magia. A todos ellos, y a los que estuvieron conmigo en estos meses, mi agradecimiento más sincero.

Madrid y Oviedo, a 22 de diciembre de 2020.



---

■ Excmo. Sr. D. Juan Alberto  
**BELLOCH JULBE**

**Ministro de Justicia (1993-1994)**

**Ministro de Justicia e Interior (1994-1996)**

**Magistrado de la Audiencia Provincial de Zaragoza**

---

**La promulgación de un nuevo código penal fue una de las aspiraciones más repetidas tras la promulgación de la Constitución de 1978, pero no fue hasta su mandato como ministro de Justicia e Interior cuando pudo llevarse a cabo.**

La necesidad de reforma del ordenamiento jurídico penal era urgente desde hacía muchísimos años. Al margen de las sucesivas reformas que habían tenido lugar, la base de nuestro código penal seguía siendo el texto promulgado en 1848, y huelga decir que la España democrática no se parecía en nada a la de 150 años antes. Ya no podíamos conformarnos con una nueva reforma como las que se habían llevado a cabo fundamentalmente en 1870, 1928, 1932, 1944 y 1973, necesitábamos un nuevo código penal redactado íntegramente de principio a fin.

La justicia penal es una cuestión socialmente muy sensible, y por ello la resistencia al cambio es tanta. Si se aprueba una ley que modifique profundamente el procedimiento administrativo es posible que ni siquiera salga en televisión, y sin embargo un pequeño cambio en el código penal puede ser motivo de portadas durante varias semanas.

Ya en el siglo XIX hubo intentos muy interesantes de promulgar un nuevo código penal, pero todos los que pretendieron una revisión íntegra fracasaron. En este sentido podemos recordar cómo la reforma parcial de 1870 se publicó con el nombre de «provisional» y fue sin embargo el que más tiempo ha estado en vigor.

Volviendo al siglo XX, al terminar la dictadura de Franco se recuperó desde muchos ámbitos la idea de construir un nuevo código penal, antes incluso de la promulgación de la Constitución. Recuerdo por ejemplo unas palabras de Landelino Lavilla en 1977, durante su mandato como ministro de Justicia, pronunciadas ante la Asociación Internacional de Derecho Penal y en las que hablaba de que era necesaria una reforma total y en profundidad de todo el sistema punitivo, que tuviera en cuenta no solo el nuevo orden político sino también los avances de la dogmática penal, la criminología y la ciencia penitenciaria.

### **Pero transcurrieron 18 años desde esa intervención de Landelino Lavilla hasta que el nuevo código penal fue una realidad.**

Como ya he señalado, toda reforma del ordenamiento penal es siempre muy delicada. Ahora se cumplen 25 años desde la promulgación del código penal de 1995 y necesariamente se pierde la perspectiva de lo que hicimos, pero fue un hito fundamental para nuestra convivencia democrática. Junto con la Constitución, el código penal es la norma más relevante para establecer el orden social de un Estado pues es el que permite establecer un marco de convivencia razonable y pacífico para todos los ciudadanos.

El mejor ejemplo que puede ponerse para explicar la dificultad de sacar adelante una reforma de este tipo es la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que va camino de cumplir 140 años. Desde principios del siglo XXI los dos grandes partidos políticos españoles han estado de acuerdo en la necesidad de hacer una nueva ley de enjuiciamiento, pero ni siquiera con mayorías absolutas han conseguido sacarla adelante.

Confío que en esta legislatura con el ministro Juan Carlos Campos por fin se promulgue la nueva norma, pero en cualquier caso esta la mejor prueba de la dificultad intrínseca de hacer reformas profundas en el ordenamiento jurídico-penal.

Por otro lado, como es obvio, resulta muy importante que este tipo de reformas se aprueben con el mayor consenso posible, pues de lo contrario están abocadas al fracaso.

### **Uno de los objetivos que repitió bajo su mandato es que el Código Penal se aprobara sin votos en contra.**

Efectivamente, así fue. Y puedo asegurarle que no fue una tarea sencilla, porque la oposición que en aquella última legislatura de Felipe González ejercía el Partido Popular era muy dura. A pesar de ello, en la votación del Código Penal se abstuvo.

Hasta 1995 todas las reformas del código penal se habían llevado a cabo por decretos de delegación, o mediante leyes de bases que se encargaban a comisiones de expertos, pero yo sabía que si lo hacíamos del mismo modo no íbamos a conseguir el consenso necesario. Así que opté por una fórmula que nunca se había utilizado en España en ninguno otro de los códigos penales: votar artículo por artículo.

Cada uno de los 639 artículos fue consensuado con todas las fuerzas políticas, por lo que de este modo conseguimos el consenso necesario para que un código penal tenga la imprescindible aceptación general.

### **Sin embargo en estos 25 años el Código ha tenido decenas de reformas, hasta el punto de que la norma vigente en 2020 es muy diferente a la de 1995.**

Antes ponía en relación la Constitución y el código penal, y lo vuelvo a hacer ahora en relación con las reformas. Desde 1978 se han aprobado

solo dos reformas en la Constitución, y desde 1995 son treinta y tres las que se han llevado a cabo en el Código Penal.

Al margen de cuál haya sido el contenido concreto de cada reforma, no me parece razonable que cada gobierno adapte el Código Penal a sus circunstancias e intereses. Y mucho menos que lo haga varias veces a lo largo de la legislatura. Por dar un ejemplo, durante el gobierno del presidente José María Aznar el Código Penal se reformó en 17 ocasiones, y sinceramente no me parece razonable.

El derecho penal necesita asentarse, necesita análisis doctrinal, necesita que los jueces y tribunales se enfrenten con las normas y que la norma sea sometida a la realidad fáctica y al desarrollo jurisprudencial. Tanta reforma, lejos de mejorar el Código, lo que hace es generar una suerte de inseguridad jurídica de la que hay que huir.

Dicho eso, y en la parte personal que me atañe, hace tiempo que cuando alguien en mi presencia se refiere al código de 1995 como el «Código Belloch» le corrijo inmediatamente, porque la norma vigente ha alterado tanto lo que aprobamos que ya no parece ni el mismo código.

En una de mis últimas intervenciones en el Senado, cuando se estaba discutiendo sobre la reforma del Código Penal que se aprobó mediante la LO 1/2015, dije que nunca me había gustado que se refirieran al código como «Código Belloch», pero añadí que ahora nadie querría asociar su nombre al código vigente. Y añadí tajantemente, absolutamente nadie. Esa intervención la hice el 11 de marzo de 2015, y desde entonces se han aprobado otras cinco reformas más y sin duda habrá otras durante la vigente legislatura.

Aquel día en el Senado concluí mi intervención citando unas palabras que el redactor del Código de 1848, Joaquín Francisco Pacheco, escribió en su introducción a la edición comentada del Código: *«necesitábase salir del caos y hacer la luz»*. Y añadí: *«me temo que con esta reforma hemos vuelto al caos y no sé cuándo veremos la luz»*.

## **¿Por qué nunca le gustó que se conociera al Código de 1995 como el «Código Belloch», si usted era el ministro que sacó adelante su aprobación?**

Cuando fui nombrado ministro de Justicia en 1993 asumí como la máxima prioridad de mi mandato el conseguir la promulgación de un nuevo código penal. Desde que ingresé en la carrera judicial en el año 1976 me puse como objetivo principal el de trabajar para que España tuviera un código penal acorde a los tiempos, y de hecho en algunas de las sentencias que dicté en la Audiencia Provincial de Vizcaya quedaron recogidas ideas que posteriormente pude introducir en el código penal de 1995.

En consecuencia, desde que llegué al ministerio hubo dos años de trabajo muy intenso pero profundamente satisfactorio, pues era muy consciente de la responsabilidad que suponía la promulgación de un nuevo código penal. Por ejemplo, recuerdo perfectamente las cuartillas en que de mi puño y letra redacté la exposición de motivos.

Ahora bien, mi labor como ministro era la de marcar las líneas de trabajo y consensuarlas con el resto de fuerzas políticas, el trabajo técnico se llevaba a cabo en la comisión encargada de redactar sucesivamente el anteproyecto y el proyecto. Hicieron un trabajo magnífico, y aunque yo participé en muchos de sus debates, el trabajo fue fundamentalmente suyo y siempre lo he reivindicado así.

Por otro lado, recuerdo bien que quienes hablaban del «Código Belloch» solían hacerlo para criticarme, y cuando encontraban algo en el código que les gustaba nunca me citaban. En todo caso, lo fundamental es que se trataba de una obra colectiva, en la que yo como ministro tenía una responsabilidad determinada, pero en absoluto era obra solo mía.

## **Me gustaría regresar al año 1995, ¿qué opinión tenía usted en aquel momento sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas?**

La respuesta a esta pregunta es mucho más compleja de lo que pudiera parecer a simple vista. Empezaré por señalarle que mi posición personal

como jurista no era favorable a la posibilidad de atribuir responsabilidad penal a las personas jurídicas, pero en absoluto era tan contraria como la que defendía la inmensa mayor parte de la doctrina. Podría decir que tenía una posición abierta al respecto.

En aquellos años apenas nadie ponía en duda el principio *societas delinquere non potest*, que a pesar de que no estaba expresamente recogido en el código presidía nuestro ordenamiento jurídico-penal.

Sin embargo, ya en aquellos años había una tendencia internacional que abogaba por la necesidad de que el derecho punitivo se extendiera a las personas jurídicas. El caso más relevante era el de Francia, que de forma paralela a España había llevado a cabo una profunda reforma del ordenamiento penal en virtud de la cual había derogado su viejo código napoleónico de 1810 y había promulgado el de 1992.

Pues bien, una de las cuestiones que se debatieron en Francia con cierta intensidad era si se debía o no reconocer a las corporaciones como sujetos penales, y finalmente entendieron que el nuevo código penal debía introducir la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ellos concibieron que una de las diferencias entre un derecho penal decimonónico y otro más propio del siglo XXI era que no solo los sujetos individuales podían cometer delitos, también las personas jurídicas.

Al margen de que Francia no era un ejemplo único entre los países europeos continentales, y dejando al margen el caso del Reino Unido, donde tenían responsabilidad penal de las personas jurídicas desde finales del siglo XIX, el Consejo de Europa había recomendado en 1988 a todos sus Estados miembros que introdujeran en sus ordenamientos punitivos a las corporaciones.

En definitiva, y al margen de la fuerza que en España tenía en los años noventa el principio *societas delinquere non potest*, yo era muy consciente de la evolución internacional y de que ningún impedimento existía en términos abstractos para que España tuviera un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas, en el que por otro lado veía muchas ventajas desde el punto de vista de la política criminal.

## **España sin embargo estaba al margen de esta tendencia internacional, apenas había reflexión sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas.**

Esta afirmación solo es válida si nos referimos a la doctrina, donde tampoco puede hacerse en términos absolutos porque ya en los años 90 del siglo XX notables excepciones de profesores de mucho prestigio que abogaban por la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Pero si examinamos toda la labor prelegislativa que se inició a finales de la década de 1970 con el ministro Landelino Lavilla es fácil constatar cómo la cuestión de que las personas jurídicas tengan responsabilidad penal estuvo siempre muy presente.

Cuestión diferente es que hasta 2010 el Código Penal no haya introducido las palabras «responsabilidad penal de las personas jurídicas», lo cual ni siquiera es cierto en términos absolutos porque la LO 15/2003, de 25 de noviembre, indicaba expresamente en la exposición de motivos que introducía la responsabilidad penal de las personas jurídicas en virtud de un art. 31.2 CP que hacía solidario el pago de la multa entre la persona física y la jurídica. No sé siquiera si se llegó a utilizar alguna vez, pero desde 2003 estuvo en el Código Penal.

## **¿Cómo se identifica ese interés del que habla por la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el legislador español desde el principio de la etapa democrática?**

En el mes de abril de 1978 el ministro Landelino Lavilla designó una ponencia especial presidida por el profesor Gonzalo Rodríguez Mourullo para la redacción de un nuevo código penal. El Proyecto fue aprobado por el gobierno a finales de 1979 y recibido en el Congreso a primeros de 1980. Como curiosidad, el Congreso estaba presidido en el momento de la recepción del proyecto por el propio Landelino Lavilla. La exposición de motivos del proyecto empezaba con unas palabras muy elocuentes: *«la redacción de un nuevo código penal resultaba inaplazable»*.

Aquel proyecto recogía entre las medidas de seguridad algunas que podían imponerse a personas jurídicas. Decía así el art. 132: «*No obstante, podrán ser sometidas a las medidas de seguridad especialmente previstas para ellas las asociaciones, empresas o sociedades a causa de los delitos que sus directivos, mandatarios o miembros cometieren en el ejercicio de las actividades sociales o aprovechando la organización de tales entes*». La lista de tales medidas estaba en el art. 135 del proyecto.

No es ocioso recordar que lo que hizo este proyecto fue volver a la regulación de 1928, primera ocasión en que un código penal español introdujo la posibilidad de imponer sanciones penales a las personas jurídicas. Una de las primeras decisiones del gobierno provisional de la Segunda República fue derogar el Código Penal de 1928 y con ello las medidas de seguridad a personas jurídicas, pero si ese avatar político y no jurídico no hubiera tenido lugar, no es imposible que tales medidas hubiesen permanecido inalteradas desde 1928 hasta 1995.

La cuestión es que las medidas de seguridad para personas jurídicas tuvieron una acogida dudosa entre la doctrina, de tal modo que la comisión que bajo el ministerio de Fernando Ledesma elaboró en 1983 la llamada *Propuesta de Anteproyecto de Nuevo Código Penal* tuvo el ingenio de darle un nombre diferente a las sanciones penales impuestas a las personas jurídicas: las designó con el nombre de «consecuencias». Tales consecuencias, recogidas en el art. 138, eran accesorias a una pena principal que se imponía a una persona física.

### **Estas mismas «consecuencias accesorias» son las que recuperaron en el art. 129 del Código Penal de 1995.**

En primer lugar las recuperó el proyecto de 1992, que se llevó a cabo bajo el ministerio de Tomás de la Quadra-Salcedo. Como expresamente reconocí en la exposición de motivos del Código de 1995, ese proyecto de 1992 fue muy importante para la redacción de nuestro proyecto de 1994. De hecho, si no se hubieran adelantado las elecciones de 1993 es

muy probable que se hubiera llegado a promulgar antes de llegar yo al ministerio.

En lo relativo a las consecuencias accesorias para personas jurídicas apenas hicimos modificaciones en la regulación del proyecto de 1992. Tan solo añadimos una consecuencia accesoria que no estaba prevista (la intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores) y movimos el texto del art. 134 al art. 129, donde finalmente se promulgó.

### **Entiendo pues que en el momento de redactar el proyecto de 1994 no se plantearon nada respecto de esta cuestión.**

No, todo lo contrario, nos planteamos muchas cosas. Como le decía anteriormente yo era muy consciente en aquel momento de la evolución que estaba habiendo en Europa respecto de las personas jurídicas y el derecho penal, y ante nosotros teníamos hasta tres posibles regulaciones: la de las medidas de seguridad como en el proyecto de 1980, las consecuencias accesorias del proyecto de 1992 y las penas estrictas, de acuerdo con el modelo francés. Y recuerdo bien que en la comisión había partidarios de los tres modelos, por lo que fue una cuestión que se sometió a debate.

Antes he dicho que mi posición como jurista era abierta, y quizá ya en ese momento más partidaria de un modelo en que las personas jurídicas son responsables penalmente. Pero sabía que el tema era muy espinoso, y lo que políticamente no podía hacer era poner en riesgo todo un proyecto de código penal por una cuestión que en aquel momento era secundaria. Mi interés era alcanzar el consenso de todas las fuerzas políticas, y sabía que si planteaba que las personas jurídicas tuvieran penas o medidas de seguridad iba a resultar casi imposible alcanzar ese consenso, abriendo la opción a que una vez más España perdiera la oportunidad de tener un código penal acorde a los tiempos.

Es necesario entender que la posición del legislador es muy diferente de la que tiene el teórico. Si en 1995 yo hubiera seguido con mi labor jurisdiccional y me hubieran preguntado al respecto, probablemente habría